

TELLY A. RODRIGUEZ BOLAÑO

ABOGADO

Señora:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.
E.S.D.**

Referencia: REIVINDICATORIO

Demandante: JAIRO CÁRDENAS

Demandado: OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO

Radicado: 47189315300120190008700.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA EL AUTO DE 15 DE OCTUBRE DE 2021.

TELLYS RODRIGUEZ BOLAÑO, de condiciones civiles y profesionales reconocidas en el referido proceso, actuando en calidad de apoderado de las señoras MAVEL MARINA MELENDEZ MORENO Y LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ igualmente reconocidas como compañera permanente y heredera del difunto OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO (Q.E.P.D), mediante el presente escrito y estando en el término legal de la manera mas respetuosa llego ante ustedes para interponer recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el AUTO calendaro el 15 de Octubre de 2021, para que se revoque la no aprobación de causal de NULIDAD presentada por mis prohijadas y se le de cumplimiento a lo dispuesto en le articulo 133 del C.G.P numeral 8.

Recurso que sustento teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El señor OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO (Q.E.P.D) compañero permanente de la señora MAVEL MARINA MELENDEZ MORENO y padre de LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ de manera conjunta ignoraban sobre la existencia del proceso que cursaba en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA.

La carga procesal que debe cumplir la parte demandante en un proceso como es el caso que nos ocupa en lo que respecta al principio de publicidad en especial con la notificación en legal forma a la parte demandada, caso que no ocurrió con mis representadas por la indefensión a que se somete el demandado desprotegiéndolo del insumo constitucional con rango fundamental como de manera innegable lo es el DERECHO A LA DEFENSA, ya que en nuestro país como estado social de derecho no admite ninguna clase de fallo o sentencia sin garantizar dichos postulados imperantes, el cual es inseparable al canon superior 29 DEBIDO PROCESO presupuesto angular en todo procedimiento judicial para alcanzar los fines de la seguridad jurídica y la justicia.

SITUACION FACTICA.

Por la sola manifestación del demandante donde jura desconocer el domicilio y la residencia de los demandados, en la cual el juez confió y el proceso avanza logrando el demandante el cometido de emplazar y no la notificación personal del proceso a mis clientes evitando ejercer el derecho de defensa a los demandados, es decir ocultando la realidad.

La manifestación sin mas aplicaciones del demandante al decir que desconoce el domicilio actual del demandado, por si sola no da lugar al emplazamiento sin manifestar el demandante al despacho circunstancias fácticas ineludible para su petición de emplazamiento, como que había agotado la búsqueda en el directorio telefónico, redes sociales de Facebook e Instagram y otras.

TELLY A. RODRIGUEZ BOLAÑO

ABOGADO

El demandante no manifestó al despacho que conocía con toda certeza al demandado sin equivocarse, toda vez que el predio del primero colinda con el segundo, es decir son vecinos, siendo que las manifestaciones del demandante indujeron en error al juez al no estar bien cimentado el proceso, hecho este que acarrea la nulidad.

Si de conformidad con el mencionado artículo 108 del C.G.P solo puede proceder el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación o el lugar de trabajo pues es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares como la finca los palmitos o al menos cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos, es decir que el demandante ignore la habitación o lugar de trabajo del demandado, pero esta no puede ser en ningún caso la ignorancia DEL SUJETO PROCESAL NEGLIGENTE que no quiere saber lo que esta a su alcance, o la del que se niega a saber lo que debe saber (IGNORANCIA SUPINA), en el caso que nos ocupa no es menester hacer un vasto esfuerzo hermenéutico para gestar la idea que el demandante tenía al alcance el lugar de trabajo del demandado como era el deber ser y no provocar el emplazamiento de manera intensional para llevar en secreto el proceso.

En el incidente podemos verificar que no existió lealtad procesal y buena fe al analizar en el expediente como la parte demandante apuro a este juzgado en tiempo récord de 16 días en el mes de abril (plena pandemia) el certificado de defunción del señor OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO, siendo el querer de averiguar lo que está allí evidente como funeraria, notaria donde se registró la muerte e igualmente el juzgado al tener conocimiento de la muerte en mención le dio 30 días calendario al demandante para que le informara quien era el actual poseedor, actuando este con la celeridad y el conocimiento exacto y total certeza le dio a conocer al juzgado.

PETICIÓN

Muy respetuosamente solicito se reponga el auto de fecha 15 de octubre del 2021, donde se resuelve DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad.

En su lugar la declarar la Nulidad por indebida notificación y ordenar el traslado de la demanda, para que sea contestada en debida forma.

En caso de no reponer el Auto de fecha 15 de octubre de 2021, solicito se conceda el recurso de apelación, ante el superior jerárquico, ante el cual sustentare en debida forma, el recurso de alzada.

De la señora, Juez

TELLYS ARMANDO RODRIGUEZ BOLAÑO

C.C. 5.049.260

T.P. 152.833 del Consejo Superior de la Judicatura.